



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
ecuatoriano: análisis de la enmienda constitucional del 4 de febrero
de 2018 y del régimen transitorio**

AUTORES:

Toro Hinostroza, Néstor Andrés

Herrera Arreaga, Angie Shierlys

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA:

Briones Velasteguí, Marena Alexandra

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto de 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Toro Hinostroza, Néstor Andrés, y, Herrera Arreaga, Angie Shierlys**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTORA

f. _____
Briones Velasteguí, Marena Alexandra

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Toro Hinostroza Néstor Andrés, y**
Herrera Arreaga, Angie Shierlys

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ecuatoriano: análisis de la enmienda constitucional del 4 de febrero de 2018 y del régimen transitorio**, previo a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019

LOS AUTORES

f. _____
Toro Hinostroza, Néstor Andrés

f. _____
Herrera Arreaga, Angie Shierlys



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Toro Hinostroza, Néstor Andrés, y**

Herrera Arreaga, Angie Shierlys

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil la **publicación**, en la biblioteca de la institución, del Trabajo de Titulación, **El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ecuatoriano: análisis de la enmienda constitucional del 4 de febrero de 2018 y del régimen transitorio**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2019

LOS AUTORES

f. _____
Toro Hinostroza, Néstor Andrés

f. _____
Herrera Arreaga, Angie Shierlys

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. The main content area shows document details: 'Documento: TT Néstor y Angie (10-08-2019)-Revisado 2.docx (D54867417)', 'Presentado: 2019-08-17 20:09 (-05:00)', 'Presentado por: Néstor Toro (nestortorohinoastroza@gmail.com)', and 'Recibido: marena.briones.ucsg@analysis.orkund.com'. A yellow box highlights the text: '1% de estas 26 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.' To the right, there is a 'Lista de fuentes' section with several URLs and a 'Fuentes alternativas' section with document titles. The bottom of the interface shows a progress bar at 80% and a list of authors: 'AUTORES: Toro Hinoastroza, Néstor Andrés Herrera Arreaga, Angie Shierlys'.

f. _____

Dra. Marena Alexandra Briones Velasteguí

Tutora

f. _____

Néstor Andrés Toro Hinoastroza

Estudiante

f. _____

Angie Shierlys Herrera Arreaga

Estudiante

Agradecimientos

*A mis padres, especialmente, por
permanecer siempre conmigo;*

*A mi hermano, quien ha sido asistente,
revisor y apoyo en estos cinco años;*

*A mi familia, toda, por ver siempre en
mí algo especial;*

*A Melanie, por siempre creer en mí y
ser mi apoyo en cada paso que doy;*

*A Digna y Ariana, David, Álvaro y
Mauricio, mi mejor tesoro;*

*A mis contados amigos, los nuevos, los
que ya no están y los de toda la vida;*

*A los profesores, y a los pocos
maestros que han sido guía;*

*A Raquel y Beatriz, mis compañeras,
quienes supieron ver talentos
desconocidos;*

*A Ma. Isabel Lynch, por siempre
confiar y ser más que la Directora de
Carrera;*

*A Ma. Paula Ramírez, por también
siempre haber sido incondicional;*

*A mi tutora, por siempre estar al
pendiente de hacer las cosas bien;*

*A mi compañera de tesis, amiga, por
aguantar mi obsesión en esta tesis;*

A todos, gracias.

Dedicatoria

*A mi madre, mi permanente apoyo y
guía;*

A mi padre, mi maestro en casa;

*A ambos este logro, fruto de su amor y
de su esfuerzo.*

*A mi abuelo Pedro, que sé que desde
algún sitio celebra este logro;*

A mi familia, toda.

*A Melanie, a quien dedicaré el resto
de líneas que escriba en la vida.*

*A mi colegio, el Glorioso San José La
Salle, con mi vida trataré de devolver
todo lo aprendido en el colegio.*

*Al Ecuador, reciba aquí la crítica de
un pasado vergonzoso y no lo vuelva a
repetir.*

Agradecimientos

*A Dios y a la vida por permitirme vivir
esta experiencia.*

*A mi madre, que ha sufrido conmigo
los momentos más difíciles y ha sido el
pilar que no me ha permitido decaer.*

*A mi familia, que pese a no verla muy
seguido ha estado al corriente de cada
uno de mis pasos.*

*A mi grupo de amigas, porque gracias
a ellas y su compañía estos años de
universidad se han ido muy deprisa.*

*A José Javier Pacheco, mi amigo más
antiguo en Ecuador, quien nunca ha
dejado de apoyarme y alegrarse por
mis éxitos.*

*A Xavier Cuadros, mi jefe, por su
comprensión y apertura frente a los
contratiempos que se me presentaron
en la universidad.*

*A todos los amigos, que han estado a
mi lado y que sin ser conscientes me
han sacado sonrisas en aquellos
momentos en los que me sentía
estancada.*

*A mi tutora, por haberse
comprometido tanto con esta tesis,
proporcionando la ayuda y guía
necesaria.*

*A mi compañero de tesis y amigo, por
transmitirme el amor y pasión que
siente por la política, y compartir
conmigo todo su conocimiento sobre
esta.*

¡Muchas gracias!

Dedicatoria

*Ante todo a Dios por escuchar mis
oraciones y guiar mi camino; luego a
la persona que ha sacrificado todo por
darme lo mejor, quien ha creído
siempre en mí y por quien hoy puedo
finalizar esta etapa de mi vida.
Este logro es gracias a ti, mamá.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO

DECANO

f. _____

LUIS EDUARDO FRANCO MENDOZA

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

EDUARDO JULIÁN FRANCO LOOR

OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE A-2019

Fecha: 19 de agosto de 2019

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado **El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ecuatoriano: análisis de la enmienda constitucional del 4 de febrero de 2018 y del régimen transitorio**, elaborado por la estudiante **Angie Shierlys Herrera Arrega** y el estudiante **Néstor Andrés Toro Hinostroza**, certifica que durante el proceso de acompañamiento ambos estudiantes han obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo que los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Marena Alexandra Briones Velasteguí

Tutora

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
I. ANTECEDENTE NECESARIO.....	4
II. ALGUNOS PRESUPUESTOS BÁSICOS	8
CAPÍTULO II	12
PARA DAR CUENTA DE INTERPRETAR	12
2.1 LA INTERPRETACIÓN	12
2.2 LA SINTAXIS DEL ARTÍCULO 441 DE LA CONSTITUCIÓN	14
2.3 LA SEMÁNTICA DEL ARTÍCULO 441 DE LA CONSTITUCIÓN	17
CAPÍTULO III.....	22
LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL APLICADA A LA ENMIENDA Y AL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CPCCS.....	22
3.1 DEL PROCESO DE CONVOCATORIA A REFERÉNDUM	22
3.2 LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ENMIENDA AL CPCCS Y EL CPCCS TRANSITORIO	23
CONCLUSIÓN.....	27
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	29

RESUMEN

El presente trabajo de titulación analiza la constitucionalidad de la enmienda constitucional al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ecuatoriano, y la instauración de su régimen transitorio, actos aprobados mediante referéndum el 04 de febrero de 2018. Para ello, se ha abordado un análisis que inicia desde la convocatoria a referéndum, pasando por la falta de dictamen de constitucionalidad, hasta la censura de los miembros de la Corte Constitucional, tomando como elementos de formación del criterio se ha recurrido a diversas fuentes -académicas, mediáticas, jurisprudenciales- además de la Constitución, leyes, reglamentos y documentos jurídicos aplicados al caso. Se ha recurrido también a puntos de vista de dogmática constitucional. Hecho el análisis, se llega a la conclusión de que fueron inconstitucionales el proceso de enmienda constitucional y el régimen transitorio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, y que, consecuentemente, lo han sido sus decisiones. También se detalla la situación actual del Consejo.

Palabras claves: *Constitución, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, enmienda constitucional, control constitucional, régimen transitorio, referéndum.*

ABSTRACT

This degree work analyses the constitutionality of the constitutional amendment to the Ecuadorian Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Council of Citizen Participation and Social Control), and the establishment of its transitional regime, both approved by referendum on February 4, 2018. Different academic, media, jurisprudential sources have been consulted, as well as the Constitution, legislation, regulations and legal documents applied to the case. Constitutional dogmatic perspectives have been also consulted. Once done the analysis, the conclusion is that the amendment and the transitional regime of the Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio were unconstitutional, and consequently also its decisions. The current situation of the Consejo is also detailed.

Keywords: *Constitution, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, constitutional amendment, constitutional review, transitional regime, referendum.*

INTRODUCCIÓN

En cierta forma, la gobernabilidad de un Estado responde a la idiosincracia de la nación de la que se trate. Desde que Ecuador se erigió como República, no ha sido ajeno a escándalos de corrupción e inestabilidad política, que han supuesto obstáculos serios para su desarrollo, habiendo sido incluso catalogado como “ingobernable”¹.

En ese sentido, la gran mayoría que votó por la “Constitución de Montecristi” –conocida así por la ciudad donde se la discutió y elaboró–, lo hizo con la esperanza de que las energías “democráticas e integracionistas” de Simón Bolívar y Eloy Alfaro² supongan una transformación para el Ecuador: abandono de políticas clientelares, fin de la corrupción, administración pública eficiente y participación ciudadana en asuntos de interés público de trascendencia.

Una de las nuevas figuras que la referida Constitución (o también CRE) trajo al Ecuador fue el denominado Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), cuya razón de ser era apreciable. De dicho CPCCS, es posible afirmar que en él fue depositada gran parte de la esperanza ciudadana, movilizada por la pretensión de alcanzar un ejercicio democrático participativo frente a la forma limitada de democracia que no había funcionado en el Ecuador hasta ese momento. Se trataba, no solo de denunciar actos de corrupción, sino de ser también parte en la designación de algunas principales autoridades del país.

A más largo plazo se podrá juzgar con cierta objetividad qué papel desempeñó realmente el CPCCS en la historia del país y en la construcción de democracia; pero, lo cierto es que, en el camino de su vida hasta al menos el 04 de febrero de 2018, el CPCCS -sus miembros, claro- se encargó de desvirtuar el propósito que lo inspiró³. Entre otros, esa circunstancia fue uno de los detonantes que llevaron al presidente Lenín Moreno Garcés a proponer (y convocar, a través del CNE) un referéndum para “enmendar” varios aspectos de la Constitución vigente (Constitución de Montecristi).

¹ Ver la nota periodística de Carlos Sabino “El ingobernable Ecuador” en: <http://www.elindependent.org/articulos/article.asp?id=2206>

² Como consta en el preámbulo de la Constitución.

³ Ver la nota periodística “Frente de transparencia revisa al CPCCS” en: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/3/frente-de-transparencia-revisa-al-cpcs>

El CPCCS fue uno de los objetivos de dicha propuesta de “enmienda constitucional”⁴. Qué se propuso para dicho Consejo y cómo finalmente se lo enmendó son asuntos que se examinarán más adelante. Por el momento, basta con mencionar el hecho para anticipar que este trabajo está encaminado a analizar y determinar la constitucionalidad o no de la propuesta (la convocatoria a referéndum) del presidente Moreno, del referéndum como tal y de las consecuencias que de dicho referéndum devinieron en relación al CPCCS.

¿Por qué interesarnos en eso? Además de por razones estrictamente jurídico-constitucionales, porque lo que finalmente está en juego en esas decisiones y en el “uso” -si cabe decirlo así- que se hace de la Constitución es la democracia, y con ella, -nuevamente- la institucionalidad del Ecuador y su configuración en términos de una sociedad racionalmente deliberante y respetuosa de las reglas del juego democrático.

⁴ Ver nota periodística “Lenin Moreno incluye al Consejo de Participación Ciudadana, ley de plusvalía, reelección indefinida y Yasuní en la consulta popular” en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/leninmoreno-preguntas-consultapopular-corrupcion-yasuni.html>

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

I. ANTECEDENTE NECESARIO

Durante la década de los 90, Ecuador atravesó por crisis políticas, financieras e institucionales, por ejemplo: los escándalos de corrupción del gobierno de Abdalá Bucaram⁵, que provocaron que durante el gobierno de Fabián Alarcón (1997-1998) se expidieran los decretos ejecutivos 107-A⁶ y 506⁷. Con el primero se creaba, por tres meses, una Comisión Anticorrupción encargada de estudiar las denuncias de corrupción relativas al gobierno del expresidente Bucaram, y el segundo, ampliaba el tiempo de funcionamiento de la comisión antes nombrada hasta el 10 de agosto de 1998.

Con la caída del expresidente Bucaram, se realizó una Asamblea Nacional Constituyente (en adelante: ANC), que expidió la Constitución de 1998 y mantuvo la estructura tradicional de los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); pero, además, incluyó como órgano autónomo a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción (en adelante: CCCC), que tenía como objetivo erradicar la corrupción dentro de la gestión pública.

La CCCC, sin embargo, tenía acciones limitadas: no podía ser considerada parte en los procesos que se iniciaran. Solo estaba facultada para elaborar informes investigativos, que debían ser presentados al Ministerio Público (actual Fiscalía) y a la Contraloría General del Estado.

Para 2004, mediante decreto ejecutivo No. 1776 del entonces presidente Lucio Gutiérrez, se creó la Comisión para la Aplicación del Sistema Anticorrupción del Ecuador⁸, con el fin de coadyuvar a la lucha contra la corrupción. Tampoco podía ser parte procesal; pero, esa limitación fue subsanada en 2007 cuando el expresidente Rafael Correa, mediante decreto ejecutivo No. 122⁹, dejó sin efecto el decreto

⁵ Ver nota histórica “Una revuelta popular derroca al presidente ecuatoriano Abdalá Bucaram” en: <https://latam.historyplay.tv/hoy-en-la-historia/una-revuelta-popular-derroca-al-presidente-ecuatoriano-abdala-bucaram>

⁶ Decreto Ejecutivo 107-A, publicado en el Registro Oficial No. 19, del 10 de marzo de 1997.

⁷ Decreto Ejecutivo 506, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 120, del 31 de julio de 1997.

⁸ Decreto Ejecutivo 1776 publicado en el Registro Oficial No. 360, del 21 de junio de 2004.

⁹ Decreto Ejecutivo 122 publicado en Registro Oficial No. 31, del 1 de marzo de 2007.

ejecutivo No. 1776 y creó la Secretaría Nacional Anticorrupción, que tendría la posibilidad de ser parte procesal en las investigaciones de posibles actos de corrupción. Estaría encargada –entre otras funciones– de conocer y dar seguimiento a los informes de la CCCC.

La CCCC existió hasta el 20 de octubre del 2008, fecha en que entró en vigencia la “Constitución de Montecristi”, que entre sus innovaciones trajo la creación de dos nuevos poderes del Estado. Por un lado, el Poder Electoral, y por otro lado, el Poder de Transparencia y Control Social. Ambos conformados por órganos estatales que si bien existían en la tradicional estructura (u organización) del Estado, no eran hasta ese momento reconocidos como parte del poder del Estado¹⁰.

La nueva Función de Transparencia y Control Social (en adelante: FTCS) agrupó dentro de sí a las Superintendencias¹¹, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado y al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este último con las atribuciones anticorrupción de la anterior CCCC.

La creación del CPCCS fue uno de los puntos que más controversia causó en la sociedad y la academia ecuatoriana mientras se diseñaba la Constitución en la ANC del 2008, ya que supuso el enfrentamiento entre los asambleístas auspiciados por Alianza País y los de partidos opositores. En aquel tiempo, la mayoría constituyente pertenecía al movimiento político Alianza País (que auspició al expresidente Correa). Según consta en al *acta constituyente No. 070 (2008)*, esa mayoría fundamentó la necesidad de crear el CPCCS en que “los repertorios operativos de los órganos de control no responden a procesos de rendición de cuentas ni verdaderos controles de la ciudadanía en el desempeño de sus atribuciones” (p. 6).

Al otro lado de la orilla, las minorías constituyentes se opusieron arguyendo que el consejo supondría un “híperpresidencialismo”¹²; que atentaba directamente a la separación de poderes, debido a que el primer CPCCS se conformaría a través de un

¹⁰ Ricardo Guastini (2000) sostiene que el término “poder” comprende dos significados: “el “poder” referido a las funciones del Estado y el “poder” referido “a los órganos del Estado que ejercitan las diversas funciones” (p. 299). El Ecuador se refiere a los poderes del Estado como funciones, por lo tanto, para evitar confusiones se utilizarán los términos poder y función indistintamente.

¹¹ Al momento de la realización del presente trabajo existen las Superintendencias de: Bancos, Compañías, Valores y Seguros, Economía Popular y Solidaria, Control del Poder del Mercado, y Ordenamiento Territorial.

¹² Ver la nota periodística “Así quedaron las funciones del Estado” en: <https://www.eluniverso.com/2008/07/20/0001/8/709513C93103439DA6D645AEFEE1B2B5.html?p=8A&m=2349>

concurso de méritos y oposición organizado por el legislativo de mayoría gobiernista. Cabe recalcar que el CPCCS, no solo tiene entre sus atribuciones constitucionales la lucha contra la corrupción, sino que también puede ser parte procesal y, además, está facultado para designar autoridades no electas por votación popular¹³.

Durante los diez años de gobierno del expresidente Rafael Correa Delgado, el CPCCS fue altamente cuestionado en cuanto a su independencia e imparcialidad, alegando cercanía, directa o indirecta, de sus miembros o de algunos de ellos, con el ejecutivo, así como alegando que designaba autoridades afines al régimen¹⁴.

Esas consideraciones hicieron que, para 2017, cuando el gobierno era otro, el presidente Lenín Moreno, mediante decretos ejecutivos 229¹⁵ y 230¹⁶, convocara a consulta popular y referéndum con el fin de que, entre otras cosas, se “enmendara”¹⁷ la Constitución para:

1. Elegir por votación popular a los miembros del CPCCS, cada cuatro años en conjunto a las elecciones seccionales¹⁸;
2. Dar por terminado anticipadamente el período del CPCCS, entonces en funciones; y,
3. La instauración de un CPCCS transitorio, que se constituiría por siete miembros elegidos por la Asamblea a partir de ternas enviadas por el presidente de la república. El CPCCS tendría facultades extraconstitucionales, tales como:
 - a. Previa evaluación, cesar a las autoridades designadas por el CPCCS anterior; y,
 - b. Organizar y realizar los concursos de méritos y oposición necesarios para el nombramiento de las autoridades definitivas.

¹³ Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura, Contralor General del Estado, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Superintendentes, Defensor del Pueblo y Procurador General del Estado.

¹⁴ Ver la nota periodística: “El actual sistema de control irá más allá del 2017” en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/sistema-control-funciones-superan-2017.html>

¹⁵ Decreto Ejecutivo 229 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 133, del 4 de diciembre de 2017.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Esa fue la figura utilizada por el presidente Moreno, pero, precisamente, ella es objeto de análisis y crítica en este trabajo.

¹⁸ Hasta ese momento, los consejeros se escogían a través de concurso de méritos y oposición, organizado y realizado por el Consejo Nacional Electoral. Podían concursar representantes de las organizaciones sociales y de la ciudadanía.

La consulta popular y el referéndum se realizaron el 4 de febrero de 2018. La propuesta relativa al CPCCS estuvo contenida en la pregunta tres y su respectivo anexo¹⁹. Se aprobó favorablemente con un 63.08% de los votos válidos, formalizándose así, no solo la “enmienda”, sino también el régimen transitorio previsto hasta la posesión de las nuevas autoridades seccionales, que se realizó el 14 de mayo de 2019.

Además de las facultades constitucionales ordinarias de dicho organismo, el CPCCS transitorio tuvo las atribuciones conferidas por el mismo referéndum y, en uso de ellas, cesó a las primeras autoridades de todas las superintendencias menos a las de dos: Economía Popular y Comunicación²⁰. Asimismo, cesó a las autoridades del Consejo de la Judicatura, el Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, la Defensoría Pública, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional.

Luego de cesar a dichas autoridades, el CPCCS realizó los respectivos concursos para la designación de las autoridades cesadas. En el caso de la Defensoría Pública, el concurso fue declarado desierto; y, en cuanto a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, la terna enviada por el Presidente de la República fue devuelta²¹. Las únicas autoridades ratificadas por el CPCCS fueron dos jueces del Tribunal Contencioso Electoral²² y el Contralor General del Estado²³.

Ya avanzado este trabajo, la Corte Constitucional –nombrada por el CPCCS transitorio– ha emitido el dictamen No. 3-19-RC/19, en el que da vía libre a la supresión del CPCCS mediante reforma constitucional (artículo 442) y al traslado a la Asamblea Nacional de las funciones que ha tenido el CPCCS. Esto será revisado más adelante.

¹⁹ Preguntas y anexos consultados en: <https://spark.adobe.com/page/IVEJiFXHmIKsj/>

²⁰ El Superintendente de Economía Popular fue cesado por sanción impuesta por Contraloría y el Superintendente de Comunicación fue cesado a través de juicio político.

²¹ Boletín de prensa No. 539: Consejo Transitorio concluye su período extraordinario de transición: <https://www.cpccs.gob.ec/2019/06/consejo-transitorio-concluye-su-periodo-extraordinario-de-transicion/> Hasta la fecha de escrito este trabajo, la situación no ha variado.

²² Dos de los cinco jueces del TCE se salvan de la destitución: <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/actualidad/412366-dos-cinco-jueces-del-tce-se-salvan-destitucion>

²³ Boletín de prensa No. 521: Pleno del CPCCS-T ratifica a Pablo Celi como Contralor Subrogante hasta la conclusión del período para el cual fue elegido su titular: <https://www.cpccs.gob.ec/2019/05/56647/>

II. ALGUNOS PRESUPUESTOS BÁSICOS

A. El CPCCS: ¿una cuestión de “democracia constitucional”?

Algunos teóricos, como Salazar Ugarte, estudian el fenómeno de la democracia constitucional y analizan que, después de la Segunda Guerra Mundial, buena parte de los países derrotados empezaron a producir constituciones que, no solamente detallaban la estructura del Estado y el manejo del poder, sino también la inclusión de derechos fundamentales [pocos o muchos] (2015, p. 1935).

Esta denominada democracia constitucional, según el autor ya mencionado, como modo de organización política busca cumplir básicamente dos objetivos: 1) limitar el poder político, y 2), distribuir el poder político entre los ciudadanos sobre la base de una garantía efectiva de los derechos fundamentales de quienes integran la colectividad política (2015, p. 1936).

Puesta la atención en el objetivo de *distribuir el poder político entre los ciudadanos*, cabría pensar que esa podría haber sido una razón para crear un organismo como el CPCCS, que supuso una innovación constitucional y una innovación en la organización política del Estado ecuatoriano. Un objetivo tal tiene la capacidad justificar que se haya previsto que, a través de representaciones sociales y ciudadanas, la ciudadanía participe activamente en la vida social y política del Estado integrando instituciones de vigilancia y transparencia de la gestión pública.

Karl Loewenstein (2018), uno de los más influyentes constitucionalistas, afirmaba lo siguiente en momentos clave del desarrollo del constitucionalismo:

En un sentido ontológico, se deberá considerar como el *telos* de toda constitución la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político. En este sentido, cada constitución presenta una doble significación ideológica: liberar a los destinatarios del poder del control social absoluto de sus dominadores, y asignarles una legítima participación en el proceso de poder. Para alcanzar este propósito se tuvo que someter el ejercicio del poder político a determinadas reglas y procedimientos que debían ser respetados por los detentadores del poder. (p. 151)

El CPCCS nació como órgano de una -también nueva- función del Estado: la Función de Transparencia y Control Social, cuyos objetivos son: 1), promover e incentivar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana; 2), impulsar mecanismos de control en asuntos de interés público; y 3), designar las primeras autoridades de los órganos de control de acuerdo al mandato constitucional.

Como se puede apreciar y sin tomar en cuenta por ahora el procedimiento para la designación de sus miembros, el CPCCS mostraba cercanía con los presupuestos del Estado democrático constitucional, pues, al prever que los ciudadanos vigilen la gestión y la transparencia del poder público, y que lo hagan a través de la lucha contra la corrupción, el mecanismo de rendición de cuentas y la designación de autoridades que no fueren de elección popular, confería (o pretendía conferir) a la ciudadanía un poder fiscalizador que hasta entonces no había tenido, y que habría que examinar si, de la misma manera, lo tiene en alguna otra democracia (de las consideradas plenas) del mundo.

B. La figura del referéndum

En el ámbito del derecho público, en particular del derecho constitucional, se fueron desarrollando dos términos que muchas veces han sido considerados idénticos: plebiscito y referéndum.

El jurista y expresidente ecuatoriano Rodrigo Borja Cevallos, en su Enciclopedia de la Política, define al referéndum como “la consulta popular referente a una Constitución, una ley, una reforma constitucional o una reforma legal. En todo caso, es una consulta sobre un asunto de naturaleza jurídica” (2012, p. 1179).

Tal definición coincide con los criterios expuestos por autores como Posada, Sagüés y muchos más. Otros autores son más concisos en sus definiciones sobre el término referéndum. Hernán Salgado, actual presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, por ejemplo, lo define como “una consulta que entraña, sobre todo, un voto de confianza a la acción de un gobernante” (2012, p. 316).

Es así que el referéndum constituye un mecanismo de aprobación de actos normativos que pueden o no tener relevancia constitucional, o -como menciona Oyarte- puede ser con carácter legislativo, constituyente o constitucional (2003, p. 317).

Podemos concluir que el referéndum está ligado a la vida jurídica de un país, pues es un instrumento de aprobación o ratificación de alguna reforma legal o constitucional, o, en palabras de Posada, “una especie de prerrogativa de veto y de sanción análoga [a la del Presidente de la República]” (s. f., p. 822).

C. La “enmienda constitucional”

Tratar sobre el significado de lo que debe entenderse como *enmienda constitucional* merece un análisis especial, pues, si se tiene como referencia la definición netamente gramatical del Diccionario de la Lengua Española, habría que decir que, según su segunda acepción, es una “propuesta de variante, adición o reemplazo de un proyecto, dictamen, informe o documento análogo” (2014, p. 893). Desde esta perspectiva, podría formularse que la enmienda -en este caso, constitucional- es una variante, adición o reemplazo a un texto constitucional.

Tal definición lexicográfica, si bien permite apreciar cómo debe entenderse el término “enmienda”, es insuficiente para los fines de este trabajo, pues los términos “variante”, “adición”, “reemplazo”, referidos a la Constitución, continúan aludiendo a conceptos vagos y -al menos, en principio- no sabríamos si se aplican a la forma o al fondo de la Constitución, o a ambas cosas, o si se aplican solo al texto constitucional propiamente dicho o también a los valores constitucionales, o a la teleología constitucional, para mencionar algunas alternativas.

De hecho, la misma dogmática constitucional discute sobre algunas nociones constitucionales con las que la “enmienda constitucional” tiene o podría tener relación. Guastini, para citar un caso, sostiene que la enmienda no altera la *identidad constitucional*, y la diferencia de la instauración constitucional, que se refiere a la existencia de una Constitución actual y vigente que será reemplazada por otra.

El mismo autor intenta aclarar cuál es el alcance o límites conceptuales de la *enmienda constitucional* y, para tal efecto, habla de *límites implícitos inexpresos* y *límites expresos* (p. 2060). Los primeros son aquellos que resultan de los distintos métodos de interpretación constitucional; y los segundos, aquellos que expresamente se detallan en el texto constitucional y son claros en su tenor literal.

De esta manera, la enmienda constitucional no solo se erige como un mecanismo de reforma, sino también como un elemento intrínseco de la rigidez constitucional; pues, para poder accionarla, dependiendo del Estado al que se refiere, se requiere el cumplimiento de estrictos controles de constitucionalidad o parlamentarios.

La Corte Constitucional mediante un reciente dictamen, el No. 1-19-RC/19 se refirió a los mecanismos de reforma constitucional en los siguientes términos:

La enmienda constitucional [artículo 441] (...) respeta el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional (...) En relación a la reforma parcial [artículo 442] (...) a través de este mecanismo es posible efectuar modificaciones a la estructura de la Constitución o al carácter o elementos constitutivos del Estado, sin que esto pueda implicar una restricción de derechos o garantías (...) el tercero más riguroso de los mecanismos de modificación de la Constitución, es la Asamblea Constituyente [artículo 444 o en palabras de Guastini, como instauración constitucional].

Para los fines de este trabajo, se propone la siguiente definición: *“enmienda constitucional es toda variante que no afecte a la identidad de la Constitución, entendiéndose a esta como la suma de las funciones del Estado en cuanto a su organización y atribuciones, características y elementos del Estado, organismos de control constitucional, regresión de derechos constitucionales y sus respectivas garantías.”*

CAPÍTULO II

PARA DAR CUENTA DE INTERPRETAR

2.1 LA INTERPRETACIÓN

Interpretar, en las distintas acepciones que pueda tener este término, supone una actividad eminentemente mental. De esta manera, resulta ser que la interpretación –así es adoptada por gran parte de la doctrina– es una tarea de declarar un significado o sentido de algo, especialmente de un texto. Evidentemente, en materia jurídica tenemos que hablar de “interpretación jurídica”, por lo que podría sostenerse que se trataría de declarar un significado o sentido de un enunciado lingüístico.

El tema de la interpretación jurídica es algo controvertido. Dependiendo de la concepción del Derecho que se tenga o de qué perspectiva jurídica guíe la consideración, la interpretación jurídica puede ser vista, por ejemplo, o como un acto de atribución de significado o como uno de descubrimiento. La idea, en este trabajo, no es la de entrar en esa controversia. Así que, no obstante su importancia, se la pasará por alto y se irá directamente al asunto que preocupa.

En general, en relación con los enunciados lingüísticos, y los enunciados jurídicos son enunciados lingüísticos, hay que tener presente que estos pueden verse afectados por los clásicos problemas del lenguaje (natural): ambigüedad, vaguedad y carga emotiva. Un primer análisis interpretativo tendría que examinar si, en los enunciados respectivos, se presenta alguno de esos problemas. En el caso que interesa, se señalará desde ya que los enunciados constitucionales relativos a la enmienda constitucional en Ecuador presentan problemas de ambigüedad y vaguedad. Para entrar en ese terreno, se recurrirá a Ricardo Guastini y su clasificación de la ambigüedad:

A. La ambigüedad proceso – producto

Guastini prevé ciertas pautas para proceder a la interpretación de un enunciado jurídico: 1), análisis textual; 2), decisión sobre el significado; y 3), la argumentación. A su vez, establece un orden de análisis: 1), identificación de funciones gramaticales; 2), identificación de funciones lógicas; y 3), identificación de estructura sintáctica.

B. La interpretación en abstracto – en concreto

En la actividad interpretativa puede ser que esta proponga esclarecer el significado de un texto normativo en sí mismo, por ejemplo, el “artículo 441 de la Constitución significa...”, y solo en ese caso se tratará de una interpretación en abstracto. Pero, si la actividad interpretativa se enfoca en subsumir un hecho concreto a un enunciado normativo interpretado (su interpretación previa se dio en abstracto), se tratará de una interpretación en concreto, por ejemplo: “en este caso, cambiar el método de elección de los miembros del CPCCS significaría alteración de la estructura fundamental de la Constitución, pues el artículo 441 de la Constitución significa ...”.

Para Guastini la interpretación en abstracto es un trabajo de atribución de significado, mientras que la interpretación en concreto es un trabajo de determinación de significado.

C. La ambigüedad y la vaguedad

1. Ambigüedad

La ambigüedad es un problema lingüístico que conlleva la poca certeza acerca de lo que un enunciado quiere significar, porque dicho enunciado, por razones que se expresarán más adelante, presenta dos o más alternativas de significación y habría que dilucidar cuál de esos posibles significados es el que cabe. Hay dos tipos de ambigüedad.

Ambigüedad sintáctica: radica en cómo están organizados los signos lingüísticos del enunciado en cuestión. Es por su organización sintáctica que el enunciado sugiere tener más de un posible significado y no se tiene certeza sobre con cuál de esos posibles significados habría que entender el enunciado. Por ejemplo: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio, ¿excluye el matrimonio entre personas del mismo sexo?”²⁴.

Ambigüedad semántica: se da cuando el problema es generado debido a que las palabras tienen más de un significado, son plurisignificativas, y, asimismo, no se tiene certeza sobre con cuál de esos posibles significados habría que entender la

²⁴ Ejemplo tomado del artículo científico: “*Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta*” de Joseph Aguiló Regla, publicado en la Revista Doxa, 2012, página 238.

palabra y, en consecuencia, el enunciado. Por ejemplo: “Cuando el sentido de la ley es claro, [...]”. ¿Con cuál de algunos de sus posibles significados lexicográficos habría que entender “claro”? ¿Habría que entenderlo como “[q]ue se percibe o se distingue bien”?, ¿o como que es “[i]nteligible, fácil de comprender”?, ¿o como que es [e]vidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre”?

2. Vaguedad

Tiene que ver con el alcance conceptual de las palabras, con hasta dónde llega su significación. Sobre lo que se produce la duda es sobre el alcance del campo de aplicación del concepto. Guastini sostiene que toda norma jurídica vigente es indeterminada, en el sentido de que no se sabe (no se puede saber) con exactitud cuáles son todos los casos que entran en su campo de aplicación (Guastini, 2014, p. 68).

Por ejemplo: “se resolverá con sujeción al interés superior del menor” ¿Qué nomás habrá de estar comprendido en la frase “interés superior”? ¿Qué contenido preciso habrá de dársele a “interés superior”?, etcétera.

Como puede observarse, la dimensión lingüística de los enunciados –en este caso, enunciados jurídicos- puede requerir una fina y afinada tarea interpretativa. Aunque sin toda la profundización a la que el asunto da pie, a ese empeño estarán dedicados los dos siguientes acápite.

2.2 LA SINTAXIS DEL ARTÍCULO 441 DE LA CONSTITUCIÓN

El primer párrafo del artículo 441 de la Constitución ecuatoriana, en la parte que interesa, dice textualmente lo siguiente:

Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución **que** no altere **su** estructura fundamental, **o** el carácter **y** elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución (...) [el formato es nuestro].

El enunciado antes transcrito presenta varios problemas lingüísticos, de ambigüedad y de vaguedad. No se tratarán todos, sino solamente dos vinculados con su organización sintáctica.

A. La partícula “su”

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la partícula “su” es un adjetivo posesivo de la tercera personal del singular (2014, p.

2044). Esto es, califica al sustantivo indicándole un sentido o vínculo de pertenencia. Según la Nueva gramática básica de la lengua española de la Real Academia Española, “su” es un determinante: un morfema cuya función es introducir el nombre en la oración y, de este modo, precisar su extensión significativa señalando a cuáles o cuántas de las entidades designadas por el nombre se refiere el que habla (2009, p. 236). Cuantifica o especializa al sintagma nominal delimitando su significado. Se aceptan tres clases de determinantes; entre ellos, los posesivos, que es donde se encuentra “su”.

En el caso particular del enunciado contenido en el primer párrafo del artículo 441 de la Constitución, transcrito líneas atrás, se presenta el siguiente problema de ambigüedad sintáctica: ¿con cuál de los dos sustantivos que lo anteceden se relaciona el pronombre posesivo “su”? ¿Se refiere a “Constitución”, el nombre que está más cerca, o se refiere a “artículos”, que está antes de “Constitución”?

Para tratar de resolver la ambigüedad encontrada es necesario revisar primero las reglas de uso de los determinantes posesivos y su ubicación dentro de una oración. Cosmes Cuesta dice:

En los casos de determinantes átonos [“su” es átono, pues no puede existir de manera independiente en una oración] estos siempre se encontrarán ligados cercanamente a posteriori de un sustantivo a poseer y precediendo a un sustantivo u objeto a ser poseído, en donde por regla general el objeto a poseer se encuentra incluido en una proposición de orden subordinada, v.gr., *la señalética de la empresa que se encuentre en su poder debe cumplir la normativa ambiental* (2015, p. 145).

Aplicando esa regla, cuando el artículo 441 utiliza el determinante “su” para conectar un nombre al objeto a poseer (el objeto a poseer es “estructura fundamental”), el nombre al que conecta ese objeto a poseer es “Constitución”, de tal modo que habrá de entenderse que, de la posibilidad de utilizar la figura constitucional de la enmienda, se excluye todo lo que pueda suponer alteración a la “estructura fundamental de la Constitución”.

A continuación la explicación gráfica de la resolución lingüística del problema:

(La enmienda (...) de la Constitución)	(que no altere su estructura fundamental)
<i>(Proposición principal)</i>	<i>(proposición secundaria [subordinada adjetiva])</i>
La (<i>modificador directo</i>) enmienda (<i>núcleo</i>) de la Constitución (<i>complemento preposicional en función de poseedor</i>) que (<i>pronombre relativo en función especificativa y de conjunción completiva</i>) no altere (<i>complemento del relativo</i>) su (<i>determinante de posesión</i>) estructura fundamental (<i>complemento del determinante en función de objeto a poseer</i>).	
<i>Sintagma nominal</i>	

B. El uso de la “o” y la “y”

El uso de la “y” en un enunciado lingüístico puede implicar separación o enlace²⁵. El artículo 441 en cuestión, a continuación del sintagma nominal antes revisado, agrega lo siguiente: “o el carácter y los elementos constitutivos del Estado”. Ahora la duda que se produce es: ¿esa “y” separa “carácter” y “elementos”, de tal forma que haya que entender que no cabe la enmienda en dos casos: 1) si se altera el carácter del Estado, y 2) si se alteran los elementos constitutivos del Estado? ¿O esa “y” enlaza “carácter” y “elementos”, de tal manera que haya que entender que se trata de un solo caso, esto es, que no cabe la enmienda si se alteran conjuntamente el carácter y los elementos constitutivos del Estado?

Ese problema, también de ambigüedad sintáctica, no se puede resolver como se resolvió el anterior, porque el puro análisis lingüístico no está en capacidad de ofrecer razones para sostener una u otra interpretación. Para resolver la duda es menester elaborar un análisis conceptual de las expresiones “carácter del Estado” y “elementos constitutivos del Estado”, para establecer si se trata o no se trata de lo mismo: si el carácter del Estado está hecho de sus elementos constitutivos o si una cosa es el carácter del Estado y otra cosa son sus elementos constitutivos. Ese análisis se desarrollará más adelante; pero, por el momento anticiparemos que la conclusión es que una cosa es el carácter del Estado y otra cosa son los elementos constitutivos del Estado, y que, en consecuencia, así es como debe entenderse el enunciado en análisis.

²⁵ Luis Prieto Sanchís afirma que: “(...) la conectiva “y” puede desempeñar distintas funciones: en la afirmación de que la acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por la reconciliación, “y” significa que la acción se extingue por una razón y “también” por la otra. En cambio, otras veces “y” no separa, sino que une o enlaza: así el artículo 76 del mismo Código dice que “caduca la acción y se convalida el matrimonio” si concurren ciertas circunstancias, lo que significa que caducidad de la acción y convalidación del matrimonio van intrínsecamente unidas (...) Algo semejante ocurre con la conectiva “o”, que a veces tiene carácter excluyente (“esta tarde iré al cine o al teatro”), pero otras veces es una disyunción incluyente (“este dispositivo es útil para cerrar puertas o ventanas”).

2.3 LA SEMÁNTICA DEL ARTÍCULO 441 DE LA CONSTITUCIÓN

A. Un necesario punto de partida

A base de lo anterior, puede afirmarse que el primer párrafo del artículo 441 de la Constitución ecuatoriana excluye de la enmienda los siguientes casos:

- Toda variante, adición o reemplazo...
- De uno o varios artículos de la Constitución,
- Que:
 - a. Altere la estructura fundamental de la Constitución,
 - b. ¿Altere el carácter del Estado / Altere los elementos constitutivos del Estado?,
 - c. Restrinja derechos y garantías,
 - d. Modifique el procedimiento de reforma de la Constitución.

En este trabajo se analizarán los impedimentos contenidos en las letras a. y b.

1. La “estructura fundamental” de la Constitución

Ya quedó establecido que la Constitución señala como primer límite a la enmienda constitucional la no alteración de la estructura fundamental de la Constitución. El problema ahora es la vaguedad (conceptual) de la que adolece la expresión “estructura fundamental” de la Constitución

El diccionario de la Real Academia de la Lengua define “estructura” como el “modo de estar relacionadas las distintas partes de un conjunto” (2014, p. 978). Define “fundamental” como lo “que sirve de fundamento o es lo principal en algo” (2014, p. 1068). Y el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua contiene dos acepciones de “constitución”: la primera, como la “ley suprema de un Estado, que regula la organización de poderes públicos y establece las garantías de los derechos”, y la segunda, como “un conjunto de normas que regulan la organización y la actividad del Estado”. A base de esas definiciones se propone que Constitución es el conjunto de órganos del poder público, y su funcionamiento, sin los que no existiría una organización estatal.

Aristóteles y Platón ya discutían sobre el concepto de Constitución y sobre qué semejanza o diferencia tenía con gobierno. De otro lado, para gran parte de la doctrina las primeras constituciones fueron la de Estados Unidos de Norteamérica y la de la

Francia de la Revolución Francesa, pues contenían dentro de sí la organización del poder público (léase Estado), pero con una especial diferencia: la Constitución norteamericana originalmente incluía solo la estructura organizativa del poder (fue a través de enmienda –tres años después de haber sido ratificada– que se añadieron derechos y libertades); y la de la Francia de la Revolución Francesa incluía como preámbulo, pero no en su contenido como tal, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En esas constituciones, pues, la estructura fundamental era la organización del Estado.

Cabe recordar lo mencionado antes acerca de que luego de la Segunda Guerra Mundial los estados europeos comenzaron a desarrollar constituciones o a reformarlas con carácter garantista, para reconocer la existencia de un amplio catálogo de derechos fundamentales, tendencia que se expandió por Occidente y Ecuador no fue excepción. No se trata solo de la positivización constitucional de un catálogo de derechos, sino también de la existencia de un control constitucional por parte de tribunales destinados al efecto. Puede decirse, entonces, que, cronológicamente, el reconocimiento de derechos en el texto constitucional llegó después de que las constituciones estuvieran fundamentalmente destinadas a contener el diseño de una forma de organización de la sociedad, manifestada a través de los distintos poderes públicos.

Así, por ejemplo, Virgata -citado por Olano y Olano- define a la Constitución como “la ley suprema de organización política de un país, relacionada con la estructura y funcionamiento del Estado, así como relativa al poder político de este” (2000, p. 63). Otros autores, como de Otto, Lasalle, Schmitt, Jellinek, se referirán a la Constitución en similares términos.

De tal manera que cabe preguntarse si la “estructura fundamental” de una Constitución, a la que alude el primer párrafo del artículo 441 de la CRE, equivale a la estructura fundamental del Estado. La pregunta no implica novedad alguna. En los dictámenes No. 001-14-DRC-CC y No. 001-11-DRC-CC –analizando el artículo 441– la Corte Constitucional se ha referido a la estructura fundamental del Estado y no de la Constitución, definiendo a esta –la estructura fundamental del Estado– como la organización, estructura y funcionamiento del poder público a través de las funciones del Estado.

Entonces, el primer párrafo del artículo 441 de la CRE, cuando dice “estructura fundamental de la Constitución”, se refiere a la organización política estatal. El reciente dictamen No. 3-19-RC/19, que da paso a la posibilidad de eliminar el CPCCS mediante reforma parcial, precisamente se refiere a “la propuesta de reforma sobre la estructura constitucional”, como equivalente “a la organización del poder”, es decir, que la misma Corte Constitucional entiende que la estructura de la Constitución es la organización política del Estado.

El razonamiento interpretativo se desarrollaría así:

Enunciado a interpretar	“La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su <i>estructura fundamental</i> , se realizará...”
Problema interpretativo	¿Qué se debe entender por <i>estructura fundamental</i> de la Constitución?
Enunciado interpretativo	Estructura fundamental de la Constitución es la <i>organización política</i> del Estado.
Enunciado interpretado	La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere la <i>organización política</i> del Estado, se realizará...

2. El “carácter del Estado”

La Real Académica Española define al carácter como “el conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás.”

En el caso del enunciado constitucional objeto de este trabajo, cabe señalar que, en el *acta constituyente No. 60* correspondiente a la entonces ANC, que expidió precisamente la Constitución de Montecristi, consta que el asambleísta Patricio Pazmiño definió el carácter del Estado como:

[L]a categoría constitucional que hace relación a las peculiaridades y propiedades intrínsecas del conjunto de instituciones [estatales] que poseen la autoridad y potestad, para establecer las normas que regulan la sociedad ecuatoriana (p. 17).

Siguiendo la definición del DRAE y la elaboración del asambleísta Pazmiño, es posible afirmar que el carácter del Estado alude al conjunto de características que individualizan a un Estado y lo distinguen de otros. Entonces, el razonamiento interpretativo sería el siguiente:

Enunciado a interpretar	“La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere el <i>carácter</i> del Estado, se realizará...”
Problema interpretativo	¿Qué se debe entender por <i>carácter</i> del Estado?
Enunciado interpretativo	Carácter del Estado son las <i>características</i> del Estado.
Enunciado interpretado	La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere las <i>características</i> del Estado ecuatoriano previstas en el artículo 1, se realizará...

En el caso del Ecuador, tales características están contempladas en el artículo 1 de la Constitución:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado [1] constitucional de [2] derechos y [3] justicia, [4] social, [5] democrático, [6] soberano, [7] independiente, [8] unitario, [9] intercultural, [10] plurinacional y [11] laico. Se organiza en forma de [12] república y se gobierna de manera [13] descentralizada [...]

3. Los “elementos constitutivos” del Estado

Tradicionalmente, la doctrina ha determinado que los elementos constitutivos del Estado²⁶ son cuatro: pueblo, que se refiere al elemento humano (también conocido como población); territorio, al entorno físico; poder, a la facultad de mando; y soberanía, a la capacidad de autoobligarse y autodeterminarse sin sufrir interferencias externas (Borja, 2012, p. 550).

De este modo, “[e]l Estado, concretamente, como realidad viva, tiene dos elementos esenciales, de la naturaleza exterior, dice Jellinek, ‘el territorio y el número y la personalidad física de su pueblo’, y como factor interno, una energía o poder directivo” (Jellinek, citado por Posada, 1923, p. 170).

La Constitución del Ecuador recoge todos los elementos mencionados en su Título primero denominado “Elementos constitutivos del Estado”, específicamente en los artículos del uno al nueve.

Ahora se está en capacidad de avanzar con el problema relativo al uso de la “y”, al que nos referimos en la letra B del acápite relativo al problema sintáctico del artículo 441 de la CRE. Si carácter del Estado es una cosa y elementos constitutivos del Estado es otra cosa, entonces la “y” debe entenderse en sentido excluyente.

²⁶ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 1, segundo y tercer inciso; artículos 6 al 9.

El razonamiento interpretativo dirá así:

Enunciado a interpretar	“La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere los <i>elementos constitutivos</i> del Estado, se realizará...”
Problema interpretativo	¿Qué se debe entender por <i>elementos constitutivos</i> del Estado?
Enunciado interpretativo	Elementos constitutivos del Estado son la <i>población</i> , el <i>territorio</i> , el <i>poder</i> y la <i>soberanía</i> .
Enunciado interpretado	“La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere la <i>población</i> , el <i>territorio</i> , el <i>poder</i> y la <i>soberanía</i> del Estado ecuatoriano, se realizará...”

CAPÍTULO III

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL APLICADA A LA ENMIENDA Y AL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL CPCCS

3.1 DEL PROCESO DE CONVOCATORIA A REFERÉNDUM

Una vez efectuados los análisis anteriores y determinado cómo han de entenderse tres de los impedimentos a la enmienda previstos en el artículo 441 de la CRE, ha llegado el momento de referirse a la enmienda constitucional objeto de este trabajo, para evaluar su constitucionalidad, así como la del régimen transitorio del CPCCS.

El artículo 441 de la Constitución establece también el procedimiento de enmienda, siendo posible que se de por referéndum –cuando el proyecto de enmienda constitucional es propuesto por el Presidente de la República o por el ocho por ciento del padrón electoral–, o por debates y aprobación interna de la Asamblea Nacional, cuando esta es la proponente. Será la Corte Constitucional la que calificará el procedimiento a seguir, como lo establece el artículo 443 de la misma Constitución.

La Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional (en adelante: LOGJCC) reconoce a la Corte Constitucional el control abstracto de constitucionalidad, encaminado a mantener la *unidad y coherencia* del ordenamiento jurídico y cabiendo la posibilidad de que dicho control de constitucionalidad se ejerza tanto en los proyectos como en las convocatorias a enmienda constitucional. En esa línea, la Corte Constitucional, mediante la jueza sustanciadora, el 6 de noviembre de 2017 avocó conocimiento del oficio N.º T.141-SGJ-17-0330 –catalogado como caso N.º 0002-17-RC–, enviado por el presidente Lenín Moreno el 2 de octubre de 2017 con el proyecto de preguntas para referéndum y el proyecto de enmiendas constitucionales, para que se emita dictamen de constitucionalidad.

De conformidad a lo establecido en la LOGJCC, la Corte Constitucional contaba con 20 días término para emitir dictamen de constitucionalidad respecto de la convocatoria a referéndum y las preguntas, refiriéndose tanto a la forma como al fondo de estas. En caso contrario, se entenderá que se ha emitido dictamen favorable. En el trámite en cuestión, la jueza sustanciadora había dispuesto la suspensión de los

términos para el conocimiento de terceros interesados, conforme al Reglamento de sustanciación de procesos vigente en la época; una vez finalizado el conocimiento de los *amicus curiae* ordenó su reanudación, por lo que los 20 días término debían contarse desde la reanudación.

El Presidente de la República, sin embargo y aunque apenas había transcurrido cuatro días término desde la reanudación del cómputo de términos, a través del decreto ejecutivo número 229 fechado 29 de noviembre de 2017, resolvió “convocar” a referéndum -conforme se expresa en los considerandos- en atención a que “se ha superado en demasía el término de 20 días, así como también que el dictamen ficto comprende una favorabilidad tácita sobre la constitucionalidad de la convocatoria, los considerandos y el cuestionario”. Y con oficio N°. T. 172-SGJ-17-0488 corrió traslado al Consejo Nacional Electoral, para la ejecución de la convocatoria.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral acorde a la disposición del Ejecutivo convocó a referéndum y consulta popular el 7 de diciembre de 2017, por medio de resolución PLE-CNE-3-1-12-2017.

Concluyendo así que la inconstitucionalidad de la enmienda y el régimen transitorio resultan viciados desde su origen o lo que también puede catalogarse como una inconstitucionalidad de origen, por la falta de dictamen de constitucionalidad respecto de la convocatoria a referéndum y su cuestionario.

3.2 LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ENMIENDA AL CPCCS Y EL CPCCS TRANSITORIO

En este punto ya ha quedado claro que, de acuerdo al artículo 441, la enmienda constitucional no procede en los siguientes casos:

- a. Si se altera la organización política del Estado (estructura fundamental de la Constitución).
- b. Si se alteran las características del Estado ecuatoriano previstas en el artículo 1 de la Constitución.
- c. Si se alteran los elementos de población, territorio, poder y soberanía del Estado.
- d. Si se restringen derechos y garantías constitucionales.
- e. Si se modifica el procedimiento de reforma constitucional.

Ahora corresponde analizar la enmienda realizada al CPCCS y el régimen transitorio, resultados de la convocatoria al referéndum del 04 de febrero de 2018.

A. La enmienda al CPCCS y el régimen transitorio frente a la estructura fundamental de la Constitución

Se estableció que la estructura fundamental de la Constitución equivale a la estructura fundamental del Estado, es decir, a su organización política. En el caso ecuatoriano, esa organización política estatal se materializa en la división de funciones del Estado, integradas por los distintos órganos que la Constitución prevé y con su forma de integración y régimen de competencias²⁷.

Bien, el CPCCS es un órgano de una función del Estado (FTCS), esto es, forma parte de la estructura de dicha función del Estado. A su vez, una función del Estado forma parte de la estructura fundamental del Estado (de la estructura fundamental de la Constitución). Modificar el CPCCS, por lo tanto, implica modificar una función del Estado. Toda modificación a la forma de integración de un órgano de una función del Estado altera directamente su estructura y, por lo tanto, vulnera uno de los límites de la enmienda constitucional.

De igual manera, hay que tener presente que la pregunta tres del referéndum y su anexo no se limitó a que se autorice “enmendar” la Constitución en lo atinente a la forma de integración del CPCCS, sino que incluyó también la creación de un régimen transitorio con competencias extraconstitucionales e integrado por un mecanismo distinto del previsto por la Constitución, o en su defecto, del aprobado por el referéndum.

El régimen transitorio fue integrado por siete miembros que nacieron de siete ternas elaboradas por el Presidente de la República y enviadas a la Asamblea Nacional para que eligieran a los consejeros. El CPCCS transitorio tuvo un régimen de competencias extraordinario, que consistió en: 1), evaluar a las autoridades designadas

²⁷ A pesar de que anteriormente ya se estableció lo que es la estructura fundamental del Estado, cabe acotar lo que la exjueza constitucional Nina Pacari, en su voto salvado del dictamen No. 001-11-DRC-CC de la Corte Constitucional (2011), para el período de transición, acerca de la enmienda al artículo 20 del régimen de transición de la Constitución, para cambiar el método de integración del primer Consejo de la Judicatura, expresó: “[L]a existencia de las funciones del Estado (...) [y su] estructura fundamental (...) se encuentra determinad[a] por la manera en que estas (...) son integradas y por su régimen de competencias; el influir sobre su conformación y atribuciones no es sino una alteración a la estructura fundamental de los órganos que la componen y por ende del Estado (...) La esencia de la estructura fundamental del Estado radica no solo en la existencia de las funciones del Estado sino, sobre todo, en la relación de independencia entre los poderes o funciones del Estado conforme lo ha consagrado el constituyente (...)”

por el CPCCS que los antecedió; 2), en el caso de que no aprobaran la evaluación que se les haría, cesar a las autoridades que habían sido designadas por el CPCCS anterior; y 3), designar a las autoridades que constitucionalmente le correspondían, conforme al procedimiento previsto en la Constitución y las leyes pertinentes.

El hecho de que el Presidente de la República haya sido el sujeto político encargado de elaborar las ternas de candidatos a consejeros “transitorios” que se sometieron al conocimiento de la Asamblea Nacional supuso una vulneración directa, ya no solamente a la estructura fundamental de la Constitución, sino también al principio de la separación de poderes; pues, a través de dicho mecanismo de integración, con consejeros escogidos por el ejecutivo y legislativo, se dio una intervención en los diversos órganos de control pertenecientes a diferentes funciones del Estado, por ejemplo: Consejo de la Judicatura (Función Judicial) o Consejo Nacional Electoral (Función Electoral).

B. La enmienda al CPCCS y el régimen transitorio frente al carácter del Estado

Como ya se estableció, el carácter del Estado -en este caso, del Estado ecuatoriano- son las características previstas en el artículo 1 de la CRE. Entre ellas, se encuentra que el Ecuador es un Estado *constitucional de derechos y de justicia*. Ávila Santamaría (2009) se refiere a la justicia como la valoración que debe tener la estructura institucional (p. 785); mientras que, en lo que tiene que ver con el “Estado de derechos”, afirma que “el fin del Estado es el reconocimiento, la promoción, la garantía de los derechos constitucionalmente establecidos” (p. 790).

Pues, bien, el artículo 65 de la Constitución establece la “representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública”. Y, si bien la enmienda constitucional objeto de este trabajo, respeta esa previsión constitucional, esto es, la integración del CPCCS con paridad de género e inclusión de pueblos y nacionalidades, el régimen transitorio no lo hizo. El anexo respectivo presentado a consulta no lo previó, ni el Presidente de la República ni la Asamblea lo cumplieron. La Asamblea resolvió a base de las ternas remitidas por el presidente y conformó el CPCCS transitorio con seis hombres y una mujer.

La conformación, entonces, fue hecha sin la paridad dispuesta por la propia Constitución, y, por lo tanto, esa conformación vulneró el carácter “constitucional de derechos y justicia” del Estado ecuatoriano.

C. La enmienda al CPCCS y el régimen transitorio frente a los elementos constitutivos del Estado

Quedó también señalado que elementos constitutivos del Estado son población, territorio, poder y soberanía. A primera vista parece que ni la enmienda al CPCCS ni la instauración del régimen transitorio supusieron vulneración a los elementos constitutivos del Estado. Sin embargo, no es así, al menos no lo es en cuanto al régimen transitorio, específicamente en cuanto al elemento “poder”²⁸. Veamos por qué.

Montesquieu –uno de los principales exponentes de la separación de poderes-, cuando se refiere al poder como elemento del Estado, no solamente lo hace entendiéndolo como una fuerza directiva proveniente de las fuerzas de gobierno, sino también como algo que proviene de distintas instancias de mando. Entonces, el poder proviene de distintos poderes del Estado, que deben funcionar de manera independiente para no caer en una tiranía o despotismo (1845, p. 189).

En el caso del régimen transitorio, tal como se lo estableció en el punto A del presente subcapítulo, este atentó al principio de la separación de poderes, pues el Presidente de la República y la Asamblea Nacional tuvieron injerencia en la designación del CPCCS transitorio, y a partir de eso en otros poderes del Estado, como ya se mencionó anteriormente.

²⁸ Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (p. 739), afirma que el “Poder en Derecho Político”, como elemento del Estado está relacionado a la organización del Estado, ya sea esta una organización autocrática, tiránica, democrática o de Estados de Derecho; en los dos últimos casos, el poder como elemento del Estado tendrá la característica de la “división de sus poderes” y por lo tanto, esta será la esencia del poder como elemento constitutivo del Estado, en el caso en concreto.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, podemos señalar que el proceso electoral correspondiente al referéndum y la consulta popular realizados el 04 de febrero de 2018, votación en la que, entre otras cosas, se aprobó la enmienda al mecanismo de integración del CPCCS y la constitución de un régimen transitorio con facultades extraconstitucionales, supuso un serio quiebre para la institucionalidad del Ecuador. Desde la omisión del debido control constitucional a cargo de la Corte Constitucional, pasando por una convocatoria a referéndum en sí misma inconstitucional, hasta una enmienda y un régimen transitorio a todas luces inconstitucionales.

El CPCCS transitorio cesó a casi todas las autoridades que habían sido designadas por el CPCCS anterior. Cesadas dichas autoridades, el CPCCS resolvió designar autoridades bajo denominaciones no reconocidas en el ordenamiento jurídico, tales como: Fiscal General *encargado*, Consejo de la Judicatura *transitorio* y Consejo Nacional Electoral *transitorio*.

Lo anterior supuso actuaciones inconstitucionales emanadas de un órgano cuyo origen ya adolecía de inconstitucionalidad por omisión de control constitucional y por la improcedente vía reformatoria a la que se sometió al CPCCS.

La guindilla del pastel se dio cuando el CPCCS transitorio decidió evaluar y posteriormente cesar a los miembros de la Corte Constitucional anterior, designando a otra que actualmente se encuentra en funciones. Dicho proceder del CPCCS fue mucho más allá de lo establecido en el anexo tres, parte integrante de la convocatoria a referéndum y consulta popular, pues el CPCCS de transición solamente tenía competencia para evaluar “el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado”.

Es importante recordar que, según mandato constitucional, la Corte Constitucional se integra por nueve jueces escogidos por una comisión calificadora integrada por dos representantes de cada una de las funciones Ejecutiva, Legislativa y de Transparencia. La comisión calificadora es la encargada de convocar a concurso solicitando a cada una de las funciones mencionadas la postulación de nueve candidatos. De tal manera que el CPCCS se arrogó una competencia que no tenía ni por el referéndum y la consulta, ni por el texto constitucional.

No obstante, una nueva Corte Constitucional fue integrada, y ella misma, mediante dictamen No. 2-19-IC/19, resolvió que el CPCCS “definitivo” –escogido mediante votación popular– “no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo [CPCCS] transitorio [por no contar con sus competencias extraordinarias]”.

Estando por finalizar el presente trabajo, el CPCCS elegido por votación popular se encuentra en funciones. En sesión ordinaria del 10 de julio de 2019, resolvió conformar una comisión especializada, para que se revise el proceso de selección y designación de los miembros de la Corte Constitucional. Dicha resolución fue objeto de acciones de protección con medidas cautelares, que lograron que el CPCCS en funciones dejara sin efecto lo resuelto. Y cuatro de sus miembros han sido censurados y destituidos por la Asamblea Nacional el 14 de agosto de 2019, quienes también enfrentan denuncias penales por un supuesto desacato a lo dictaminado por la Corte Constitucional.

También se han presentado –curiosamente por quienes apoyaron la enmienda constitucional y el régimen transitorio– pedidos de enmienda, reforma parcial y hasta de asamblea nacional constituyente, para reducir las atribuciones de nominación y designación del CPCCS, para que sea la Asamblea Nacional la que adopte dichas competencias, o también para eliminar al CPCCS y que sus funciones sean adoptadas por un eventual senado en la función legislativa, e incluso algo más drástico: la instauración de un nuevo proceso constituyente.

Por todo lo dicho, el referéndum convocado por el Presidente de la República, la enmienda constitucional al CPCCS y el régimen transitorio, así como todo lo actuado por el CPCCS Transitorio, adolecen de inconstitucionalidad de origen por las razones aquí explicadas. En derecho, las actuaciones del CPCCS Transitorio son nulas de nulidad absoluta y, por ende, no susceptibles de convalidación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andes- Agencia Pública de Noticias del Ecuador y Suramérica (Entrevista publicada en Medios Públicos EP). (2017). *Rafael Oyarte opina sobre propuesta de eliminación de CPCCS*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=iOdyvW4Kfx4>
- Aguilar, J. (2009). La cuarta función del Estado: Análisis de una ficción. En *La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones* (pp. 93-104). Quito: Corporación Editora Nacional.
- Ávila, R. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 15, pp. 775-793. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr43.pdf>
- Borja, R. (2012). *Enciclopedia de la política* (Cuarta edición). México, D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Cosmes, J. (2015). *Las nuevas tendencias estructurales del español*. Oslo: Universitete di Oslo.
- Guastini, R. (2018). *Interpretar y argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guastini, R. (2000). ¿Separación de poderes o división del Estado?. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, pp. 299-319. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28528/25794>
- Loewenstein, K. (2018). *Teoría de la constitución*. Barcelona: Ariel.
- Muñoz, S., & Real Academia Española. (2016). *Diccionario del español jurídico*. Barcelona: Espasa Libros.
- Olano, C., & Olano, H. (2000). *Derecho Constitucional general e instituciones políticas-Estado social de derecho*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional.

- Olano, H. (2006). ¿Qué es una Constitución?. *Reflexiones a propósito del “boterismo constitucional”*, 20 (15), pp. 135-153. Recuperado de: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1351/1487>
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (1era ed. e.) [Archivo PDF]. Guatemala: Datascan S.A.. Recuperado de: <http://www.herrerapenalozza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>
- Oyarte, R. (2003). La Consulta Popular. En *Temas de Derecho Constitucional* (pp. 313-352). Quito: Ediciones Legales.
- Posada, A. (1923). *Tratado de Derecho Político: Tomo primero: Introducción y teoría del Estado*. Madrid: Librería general de Victoriano Suárez.
- Prieto Sanchís, L. (2016). *Apuntes de teoría del derecho*. Madrid: Trotta.
- Real Academia Española (Ed.). (2014). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Real Academia Española.
- Real Academia Española, & Asociación de Academias de la Lengua Española. (2009). *Nueva gramática de la lengua española*. Madrid: Espasa Libros.
- Sagüés, N. (2007). *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Salazar, P. (2015). Camino a la democracia constitucional en México. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (pp. 1930-1958). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Salgado, H. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Quito: Ediciones Legales.
- Tv Legislativa (Entrevista). (2014). *Entrevista a Rafael Oyarte – Noticiero Nuestra Asamblea – 23 de octubre de 2014*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qQ3tRf2MLag&t=285s>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Toro Hinostroza, Néstor Andrés**, con C.C:# **0952897601** Y **Herrera Arreaga, Angie Shierlys**, con C.C:# **0923816847**, autores del trabajo de titulación: **El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ecuatoriano: análisis de la enmienda constitucional del 4 de febrero de 2018 y del régimen transitorio**, previo a la obtención del título de **abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2019**

f. _____

Toro Hinostroza, Néstor Andrés

C.C.: 0952897601

f. _____

Herrera Arreaga, Angie Shierlys

C.C.: 0923816847



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ecuatoriano: análisis de la enmienda constitucional del 4 de febrero de 2018 y del régimen transitorio		
AUTORES:	Néstor Andrés Toro Hinostraza Angie Shierlys Herrera Arreaga		
REVISOR/TUTOR:	Marena Alexandra Briones Velasteguí		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2019	No. DE PÁGINAS:	43
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, interpretación constitucional, argumentación jurídica		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Constitución, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, enmienda constitucional, control constitucional, régimen transitorio, referéndum.</i>		
RESUMEN/ABSTRACT:	El presente trabajo de titulación analiza la constitucionalidad de la enmienda constitucional al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ecuatoriano, y la instauración de su régimen transitorio, actos aprobados mediante referéndum el 04 de febrero de 2018. Para ello, se ha abordado un análisis que inicia desde la convocatoria a referéndum, pasando por la falta de dictamen de constitucionalidad, hasta la censura de los miembros de la Corte Constitucional, tomando como elementos de formación del criterio se ha recurrido a diversas fuentes -académicas, mediáticas, jurisprudenciales- además de la Constitución, leyes, reglamentos y documentos jurídicos aplicados al caso. Se ha recurrido también a puntos de vista de dogmática constitucional. Hecho el análisis, se llega a la conclusión de que fueron inconstitucionales el proceso de enmienda constitucional y el régimen transitorio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, y que, consecuentemente, lo han sido sus decisiones. También se detalla la situación actual del Consejo.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-99-756-3898 +593-98-458-3509	E-mail: nestortorohinostraza@gmail.com ah.arreaga@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Franco Mendoza, Luis Eduardo Teléfono: +593-99-474-8073 E-mail: abog.lefranco@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			